

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 02/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190017700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL OSORIO LONDOÑO	Auto decreta embargo DE SALARIO	30/04/2024		
05615400300120190096000	Divisorios	JHONY ARBEY GARCES RESTREPO	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	Auto corre traslado EXCEPCIONES PREVIAS	30/04/2024		
05615400300120240040200	Ejecutivo Singular	BANCO W.S.A.	BRANDON ALZATE HERNANDEZ	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	30/04/2024		
05615400300120240040300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEISON ALBERTO LUCUMI GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2024		
05615400300120240040800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA CRISTINA RAMOS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2024		
05615400300120240041000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JULIANA SEPULVEDA OSPINA	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR, CINCO DIAS	30/04/2024		
05615400300120240041400	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	UBADEL ENRIQUE VELASQUEZ PALMERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/04/2024		
05615400300120240046700	Verbal	OSCAR IVAN CARDONA CARVAJAL	CORPORACION PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES	Auto inadmite demanda	30/04/2024		
05615400300120240047600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	JOSE DANIEL LONDOÑO POSADA	Auto inadmite demanda	30/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240047800	Ejecutivo Singular	ELIANA MARCELA GIRALDO MARIN	LA NUEVA VISION DEL AGRO S.A.S.	Auto inadmite demanda	30/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00467 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**

SEGUNDO: Deberá allegar Juramento Estimatorio cumpliendo el total de las formalidades exigidas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERA: Deberá cumplir con lo exigido en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, fundamentar en derecho la presente Acción Jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 072 de mayo 2 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7f436e4b444438979d2961bb26856ae447f5c6e601a639622bb554b28030b**

Documento generado en 30/04/2024 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril treinta -30- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00476 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá allegar poder debidamente conferido con las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, **otorgado por mensaje de datos o de conformidad a lo expuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso**, debido a que, el aportado no posee dichas exigencias, si bien aduce que se firma electrónicamente no logra evidenciarse certificación del medio por el que se realizó la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 072 de mayo 2 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1c39f698f2efff25042ebc1465a8138a2b149b19800f6a4aec251c08e7957**

Documento generado en 30/04/2024 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00478 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que da inicio a la presente Acción Jurisdiccional y esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, si bien allegaron poder conferido, el mismo se realizó a dos apoderados indicando solamente una dirección electrónica para ello -allegará las evidencias correspondientes-.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 072 de mayo 2 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53a5264836c124933d34188f21af8e50593ced7d907f5f1a3b0d61efa462e1**

Documento generado en 30/04/2024 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00402 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de los demandados, de conformidad con el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, Inciso Primero Parte Final, en el poder otorgado al mandatario, no se determina de manera íntegra y clara el nombre de los demandados conforme al escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 072 de mayo 2 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dc0fa701dd1338151d5e1b0661c37fc4d20557c73ff6261120aab18a61f2bf**

Documento generado en 30/04/2024 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00403 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YEISON ALBERTO LUCUMI GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 013816100001413**, obrante a folios 9 al 15 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2024 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.788.053**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de diciembre de 2022 hasta el 18 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte

demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portadora de la T. P. 119.008 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 072 de mayo 2 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407970600e55ae70965cf10d4927576f24ce0d91842f8f37eba0407793dd84a4**
Documento generado en 30/04/2024 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00408 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra ANA CRISTINA RAMOS GÓMEZ y ASTRID ELENA JIMÉNEZ GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.721.193** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 710026** obrante a folios 7 y 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la firma MERINO CORREA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA, portador de la T. P. 71.767 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 072 de mayo 2 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b16401f838c87ec37ee0fdec0ed59e4acb1cb4ebd93d392812a403f8136de9**

Documento generado en 30/04/2024 09:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00410 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario, además, para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Artículo 5º, inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 072 de mayo 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47306b6aeda1c55c9b69e3162a6d4cfa334176232296d5453b43f614945009e8**

Documento generado en 30/04/2024 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00414 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Frente a la consideración anterior, la obligación es clara, cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, lo que no se puede predicar para el caso particular del título valor aportado como base de recaudo, Pagaré Nro. L9NFIZ5VR, obrante a folios 7 al 9 del documento 02 de la carpeta virtual

principal, pues dentro del mismo se hace mención a dos valores diferentes para una sola obligación, incongruencia esta que genera confusión, de allí que el documento aportado como base de recaudo, que contiene la supuesta obligación no puede ser probado debidamente, y no presta mérito ejecutivo, al no cumplir a cabalidad con los requisitos del artículo 422 del C. general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Ant.,

R E S U E L V E:

1º. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por **ELECTROBELLO S.A.** en contra del señor **UBADEL ENRIQUE VELÁSQUEZ PALMERA**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 072 de mayo 2 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342868bd8cfa1acbb60eab4f422e665f4af90f98ec3985fd31384ec7a65c0f1**

Documento generado en 30/04/2024 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00177 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **DANIEL OSORIO LONDOÑO**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **ORGANIZACIÓN, SERVICIOS Y ASESORÍAS**, medida que se limita a la suma de **\$15.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 072 de mayo 2 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c93d7775b4d3ca3cad37a8e42c1fa2e9477c22cf28030576689eeb084a2e723**

Documento generado en 30/04/2024 09:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril treinta -30- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00960 00**

Decisión: Traslado Excepciones Previas

De las excepciones previas allegadas por la parte demandada allegado al plenario y obrante en el dossier digital, carpeta principal, archivo 26, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres -03- días para que si lo tiene bien se pronuncie al respecto antes de decidir – numeral 1 artículo 101 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co** , en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 072 de mayo 2 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8802bd8c7955443bb4f084164ba604580603c16d5cf292a75c7caabc9bdcba8b**

Documento generado en 30/04/2024 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>